PROCESO: **EJECUTIVO -MINIMA CUANTIA-**
RADICADO: **680014003004-2021-00262-00**

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho, informando que, la apoderada de la parte actora perdida de competencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EDUARD HORACIO GUTIÉRREZ SUÁREZ
Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entra las presentes para emitir providencia frente al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en la que solicita la perdida de competencia por parte del despacho, por considerar que el demandado ha sido notificado el día 12 de julio de 2022, y, ha transcurrido más de un año sin que se haya proferido sentencia en los términos del artículo 121 del C.G.P.

Procede en consecuencia el despacho a verificar si el demandado la notificación surtida al demandado LUÍS ALBERTO GRECO NAVARRO, constatándose lo siguiente:

El demandante intentó trámite notificatorio a la dirección física, CALLE 20 # 30-24 /27 APTO 902, (ver Doc. 13 del expediente), y menciona que se hizo conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2023 de 2022, esta norma señala que*: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también*** *podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como* ***mensaje de datos*** *a la dirección electrónica o* ***sitio que suministre el interesado*** *en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán* ***por el mismo medio****. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)" (Negrita del Despacho).*

Atendiendo a que el fin del Decreto y la Ley en cita, fue precisamente adoptar medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, no pueden ser de recibo los argumentos esgrimidos por el memorialista y con los que pretende se declare la perdida de competencia, ello por cuanto dicha norma genera una nueva forma dentro del régimen ordinario de notificaciones, por lo que, de ninguna manera derogó los artículos 291 y 292 del C.G.P., constituyéndose entonces, simplemente se dio una forma alternativa -y no única- de notificación personal, que se hace a través de mensaje de datos.

Partiendo de lo anterior y dado que la norma claramente establece que el envío debe hacerse a través de mensaje de datos, es pertinente rememorar la definición que de este contempla la Ley 527 de 1999 así:

"Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…)"*

Igualmente, es oportuno citar el artículo 6 de la Ley 1431 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 1978 de 2019 el cual define las TIC así:

"ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes. (…)" .

Analizado lo planteado por la apoderada del extremo actor, bajo los anteriores preceptos normativos, refulge con meridiana claridad que la interpretación que se hace del artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2023, es desatinada, ya que al prever dicha normativa la notificación de la providencia -auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago-, mediante **mensaje de datos**, mal puede pretenderse sea aplicada a raja tabla combinándola con la notificación a través de **correo físico**, reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., que se itera, no fueron derogados, conllevando a desnaturalizar por completo el fin que entraña el aludido Decreto/Ley, cual es, el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en las actuaciones judiciales. Luego es evidente que son dos formas de notificación personal y cada una de ellas debe atenerse a la normatividad vigente para tal fin.

De lo anterior se concluye que **no** se surtió la notificación personal al demandado LUIS ALBERTO GRECO NAVARRO, de manera electrónica como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy

ley 2213 de 2022, por lo que, el ejecutante deberá intentar el trámite correspondiente a lo indicado en el artículo 291 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de2023, tendiendo especial cuidado de no generar confusiones entre estas dos normas, así mismo se le pone de presente que dentro de los procesos monitorios solo procede la notificación personal conforme indica la sentencia C-031 de 2019 de la Corte Constitucional.

Así las cosas, al no existir notificación en debida forma no se puede pretender la perdida de competencia conforme al Art. 121 C.G.P. por lo tanto, pues, aún el año de que trata la norma citada, empieza a correr a partir del a notificación al demandado, por lo que, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del demandado LUIS ALBERTO GRECO NAVARRO, la cual deberá surtirse en debida forma, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de no hacerlo, se dará la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral primero, inciso 2º del art. 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de perdida de competencia por lo expuesto precedente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con la notificación personal en debida forma del demandado LUIS ALBERTO GRECO NAVARRO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de no hacerlo, se dará la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral primero, inciso 2º del art. 317 del CGP

NOTIFIQUESE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 105 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de julio de 2023..

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2ea76efcc94e83953564e72ae318c78f8ca0a58ab65e1b4e3ec51f22892e9a**
Documento generado en 26/07/2023 08:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica